



Jueza ponente: Wendy Molina Andrade

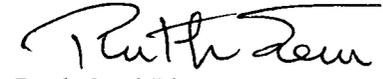
CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 17 de mayo de 2016, a las 13h06.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de miércoles 30 de marzo de 2016, la Sala de Admisión conformada por las juezas y el juez constitucional: Wendy Molina Andrade, Ruth Seni Pinoargote y, Alfredo Ruiz Guzmán. En ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa N°. 0484-16-EP, Acción Extraordinaria de Protección**, presentada el 02 de marzo de 2016, por Manuel Maximiliano Naranjo Iturralde, en calidad de gerente general y representante legal de la compañía AEROLANE LÍNEAS AÉREAS NACIONALES DEL ECUADOR S.A.- **Decisión judicial impugnada.-** El demandante formula acción extraordinaria de protección, en contra de las siguientes decisiones judiciales: auto dictado el 03 de febrero de 2016 por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia; y, contra la sentencia dictada el 14 de diciembre de 2015 por la Sala Única del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Tributario con sede en Quito, dentro del juicio por pago indebido seguido por el legitimado activo en contra del Director General del Servicio de Rentas Internas.- **Término para accionar.-** La presente acción extraordinaria de protección es propuesta contra decisiones que se encuentran ejecutoriadas, y ha sido presentada dentro del término establecido en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. **Identificación del derecho constitucional presuntamente vulnerado.-** El accionante señala que se vulneraron los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación, contenidos en los artículos 75; 76, numerales 1 y 7, literal l); y, 82 de la Constitución de la República del Ecuador. **Antecedentes.-** La presente causa tiene como antecedente la acción directa por pago indebido seguida por el ahora accionante en contra del director general y director regional litoral sur del Servicio de Rentas Internas. El proceso fue resuelto por la Sala Única del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Tributario con sede en Quito, a través de sentencia expedida el 14 de diciembre de 2015, en la cual se rechazó la demanda de acción directa de pago indebido. Seguidamente, el actor interpuso recurso de casación; ante lo cual, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, mediante auto de fecha 03 de febrero de 2016, declaró la inadmisibilidad del propuesto.- **Argumentos sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales.-** El accionante en lo principal manifiesta que el auto emitido por la Sala Especializada de

lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, vulnera la garantía de motivación, en cuanto carece de fundamentación suficiente y razonable; en tal sentido afirma que: *“dentro de la supuesta “motivación” de la Sala de Conjuces en su auto, se puede evidenciar que hace referencia a aspectos del recurso interpuesto que no son reales, lo que pone en evidencia la falta de lógica al realizar sus juicios y la falta de conocimiento del recurso sobre el cual decidió su inadmisibilidad, (...)”*. Así también, el accionante alega que a través de las decisiones judiciales impugnadas se ha vulnerado el derecho constitucional a la defensa, así sostiene: *“Por lo tanto pese a que AEROLANE solicitó dentro del término concedido para el efecto por el Tribunal de instancia, las pruebas pertinentes, entre ellas la realización de la exhibición contable, esta no fue actuada previo emitir sentencia, (sic) dejando en indefensión a la Compañía al no poder probar lo que afirmaba, pese a que se encontraba en todo el derecho a hacerlo al haber cumplido con las formalidades del caso (...)”*. Además, el accionante agrega lo siguiente: *“De la misma manera, dentro del auto de inadmisibilidad emitido el 03 de febrero por la Sala de Conjuces, también se afecta de manera grave el derecho a la defensa de mi representada, pues, el conjuce designado realiza un análisis de admisibilidad donde extralimita sus competencias con el que no permite que la Compañía pueda defenderse respecto del ilegal fallo emitido por el Tribunal de instancia, (...)”*.- **Pretensión.**- El accionante solicita se deje sin efecto las decisiones judiciales objeto de la presente acción y se disponga la reparación integral de los derechos constitucionales vulnerados en la causa.- La Sala de Admisión realiza las siguientes **CONSIDERACIONES:** **PRIMERO.**- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional el 09 de marzo de 2016 ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.**- El artículo 10 de la Constitución establece *“Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”*. El numeral 1 del artículo 86 ibídem señala *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”*. **TERCERO.**- El artículo 94 del texto constitucional determina: *“La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho”*



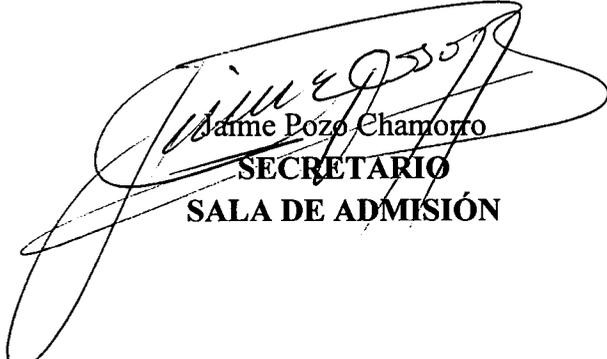
constitucional vulnerado.”. **CUARTO.-** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 61 y 62, establece los requisitos para la acción extraordinaria de protección. Del análisis realizado por esta Sala, se encuentra que en el presente caso la demanda de acción extraordinaria de protección cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos referidos, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En virtud de lo señalado, así como de lo dispuesto en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 0484-16-EP**, sin que constituya pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.-**


Wendy Molina Andrade
JUEZA CONSTITUCIONAL


Ruth Seni Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL


Alfredo Ruiz Guzmán
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 17 de mayo de 2016, a las 13h06.-


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN

1000